



Dr. Ricardo Luis SANCHEZ  
Diputado Provincial  
Bloque P.J.  
Cámara de Diputados  
Provincia del Chaco

---

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**Art.1:** ESTABLECESE que la Información Publica es un bien social que debe ser preservado de cualquier connotación propagandística y/o tendenciosa. Debiéndose canalizar a través de la denominada "Publicidad Oficial".

**Art.2:** DENOMÍNASE Publicidad Oficial a toda comunicación promovida por el Estado Provincial, a través de cualquiera de sus áreas y destinada a la difusión de su actividad inherente y al servicio del interés general.

**Art.3:** LA Publicidad Oficial tiene la finalidad de:

a) Afianzar los valores y principios establecidos en la Constitución Nacional y Constitución Provincial.

b) Informar objetivamente sobre la gestión de gobierno, quedando prohibida su exaltación y-o el elogio de sus logros, o el de sus autoridades y/o funcionarios públicos.

c) Difundir las disposiciones y normativas que por su importancia e impacto social requieran la adopción de medidas complementarias a fin de lograr el conocimiento general.

d) Divulgar todo lo atinente a la conservación del patrimonio histórico y cultural de la provincia.

e) Preservar el medio ambiente y los derechos de los ciudadanos.

**Art.4:** EL Presupuesto Provincial debe definir con absoluta claridad el porcentaje que se destinará a cada una de las categorías de medios de difusión: a) gráfica; b) radial; c) televisiva; d) portales de Internet y e) los que apareciendo en el futuro, constituyan una nueva categoría y cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley.

**Art.5:** EL porcentaje establecido en el art.4 de la presente Ley debe distribuirse regular y simultáneamente a cada medio debidamente registrado por el término del año presupuestado, debiéndose contratar el mismo espacio en el mismo tipo de medio teniendo en cuenta además la capacidad de difusión del órgano de prensa contratado.-

**Art.6:** CRÉASE el "REGISTRO PROVINCIAL DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHACO", el cual está integrado por todos los Medios de Comunicación que desarrollan su actividad en la provincia del Chaco y deseen recibir Publicidad Oficial.



**Dr. Ricardo Luis SANCHEZ**

Diputado Provincial

Bloque P.J.

Cámara de Diputados

Provincia del Chaco

**Art.7:** EL Poder Ejecutivo designará el área responsable de confeccionar y mantener actualizado anualmente el registro establecido en el art.6 de la presente Ley, el cual debe contener la siguiente información: a) Datos filiatorios del o los propietarios y el o los responsables legales o administradores o apoderados; b) autorizaciones para desarrollar la actividad; c) niveles de lectores, audiencia y-o teleaudiencia verificado por terceros competentes; d) tarifas, que en ningún caso deben exceder a las ofrecidas en el mercado; e) ámbito de cobertura; f) acreditar al menos seis meses en la actividad; g) acreditar el fiel cumplimiento de las leyes que rigen la materia y de manera especial la Ley Nacional N°12.908 y h) cualquier otro dato que a juicio del Poder Ejecutivo, coadyuve a los fines de la presente Ley.

**Art.8:** EN ningún caso se distribuirá Publicidad Oficial a medios provinciales no inscriptos y habilitados por el Registro Provincial de Medios de Comunicación de la Provincia del Chaco.-

**Art.9:** LA inscripción en el Registro Provincial de Medios de Comunicación de la Provincia del Chaco se efectúa una vez al año, en el mes de marzo, no pudiendo ingresar ningún medio que no lo haya hecho en tiempo y forma, hasta transcurrido dicho lapso.

**Art.10:** Los Medios de Comunicación deben certificar y probar que las tarifas puestas a disposición del Poder Ejecutivo se ajustan a los valores de mercado imperante, no pudiendo efectuar variaciones tarifarias sobre avisos contratados con anterioridad. El Poder Ejecutivo reconoce sólo los ajustes que devengan de la normal fluctuación del mercado debidamente comprobado.

**Art.11:** EL Poder Ejecutivo debe convocar de manera fehaciente a todos los medios de comunicación locales, a efectos de la inscripción en el Registro Provincial de Medios de Comunicación de la Provincia del Chaco.

**Art.12:** QUEDAN excluidas del presente régimen las publicaciones que deban hacerse en virtud de Leyes o disposiciones especiales o difundirse por mandato legal.

**Art.13:** PARA el caso de Multimedia y/o Empresas o apoderados que administren más de un medio de comunicación, sólo se pautará en un medio de la misma especie o grupo empresario a elección del Poder Ejecutivo.

**Art.14:** PARA el caso en que deba efectuarse una campaña de promoción de la Provincia basada en objetivos claros y determinados, destinada a su proyección en el orden provincial, nacional o internacional, se deben respetar los principios y objetivos plasmados en la presente Ley, en todo lo que sea posible de acuerdo a la sana crítica y buena fe; atendiendo siempre a la eficacia de la misma.

**Art.15:** PROHÍBESE la realización de Publicidad Oficial por cualquier medio de difusión local, en el período de treinta (30) días corridos anteriores a la fecha de elecciones provinciales, quedando exceptuadas las que emanen de causas de fuerza mayor debidamente justificadas.-



**Dr. Ricardo Luis SANCHEZ**  
Diputado Provincial  
Bloque P.J.  
Cámara de Diputados  
Provincia del Chaco

---

**Art.16:** EL Poder Ejecutivo debe respetar en su relación con la prensa, lo dispuesto por la Ley Nacional N° 12.908 y modificatorias.-

**Art.17:** EL incumplimiento a lo establecido en la presente Ley configura seria irregularidad administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades penales del caso.-

**Art.18:** INVITASE a los Municipios a adherir a la presente Ley.

**Art. 19:** DE FORMA.-

### FUNDAMENTOS

Serán vertidos en el recinto en oportunidad de su tratamiento.-